



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 002159-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02015-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **RENZO RAÚL RAMOS CRISÓSTOMO**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA (SUNEDU)**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de octubre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 02015-2021-JUS/TTAIP de fecha 27 de setiembre de 2021, interpuesto por **RENZO RAÚL RAMOS CRISÓSTOMO**¹ contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 9074-2021-SUNEDU-03-08-04 notificada de forma electrónica el 13 de setiembre de 2021, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA (SUNEDU)**², atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 30 de agosto de 2021, la cual generó R.T.D. N° 044588-2021-SUNEDU-TD.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de agosto de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la *“(…) Copia de los sílabos de los cursos dictados en la carrera de ciencias administrativas correspondiente al currículo 2015 por parte de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega”*.

A través de la Carta N° 9074-2021-SUNEDU-03-08-04 notificada de forma electrónica el 13 de setiembre de 2021, la entidad comunica al recurrente *“(…) la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu, en calidad de órgano poseedor de la información, ha manifestado lo siguiente:*

“(…)”

Al respecto, debemos precisar que los sílabos de las materias que se imparten en los programas que brindan las universidades a nivel nacional, no forman parte de los medios de verificación de las Condiciones Básicas de Calidad establecidas por la Ley Universitaria, ni en el Modelo de Licenciamiento; es decir, no constituyen requisitos que deben ser presentados de forma obligatoria por las universidades, como parte del proceso de licenciamiento Institucional.

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Sin perjuicio de ello, debemos precisar que esta Dirección cuenta con algunos sílabos, en atención a los siguientes dos escenarios:

- *Cuando la Universidad de manera voluntariamente, dentro del procedimiento, presenta los sílabos para complementar los medios de verificación requeridos; o,*
- *Cuando esta Dirección estima que resulta necesario requerir algún sílabo como medio de prueba, a efectos de contrastar la información presentada por la universidad.*

En el presente caso, la universidad no ha presentado todos los sílabos solicitados, motivo por el que nos resulta imposible remitir dicha información, sin perjuicio de ello, adjuntamos los sílabos de los cursos que presentó la Universidad correspondientes al año 2015, los mismos que encontrará adjuntos en el siguiente enlace: <https://n9.cl/rtd044588-2021-sunedu-td>.”

Por otro lado, la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en anteriores ocasiones, ha manifestado que a través del siguiente enlace: <https://www.uigv.edu.pe/wp/wpcontent/uploads/2021/07/Guia-de-Procedimientos-Administrativos.pdf>, los alumnos pueden encontrar la guía de procedimientos administrativos (trámites) que se encuentra en la página web de la UIGV – Transparencia Universitaria. En dicho enlace podrá advertir que la presentación de la solicitud para la expedición de “syllabus” la puede registrar de manera virtual a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SISDOC) <http://sged.uigv.edu.pe/>, previo cumplimiento de los requisitos para el trámite correspondiente.

Finalmente, hago de su conocimiento que mediante Oficio N° 0258-2021-2021-SUNEDU-03-08-04 se procedió a trasladar su solicitud ante la Universidad de Inca Garcilaso de la Vega para su atención en el marco de sus competencias”.

El 27 de setiembre de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que lo detallado a continuación:

“(…)

- i) *El 30.06.2021 mediante mesa de partes se envió una consulta donde se planteaba la siguiente pregunta ¿Si las universidades con licencia denegada como la Universidad Inca Garcilaso de la Vega se encuentran en la obligación de remitir a la SUNEDU los sílabos de los cursos de las carreras que ofrecieron? Esta interrogante mereció respuesta a través de la Carta N.º 7300-2021-SUNEDU-03-08-04, donde fue adjuntado el Informe N° 614-2021-SUNEDU-03-06, donde se señaló:*

5. Conclusiones

- 5.1. *A través de la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2020-SUNEDU/CD, que aprobó los “Lineamientos para el tratamiento del acervo académico de las personas con estudios en universidades y escuelas de posgrado que se encuentran en el proceso de cese de actividades o que hayan cesado sus actividades definitivamente”, se regula el tratamiento del acervo académico de las personas con estudios en universidades y escuelas de posgrado que se encuentran en el proceso de cese de actividades o que hayan cesado sus actividades definitivamente.*
- 5.2. *El acervo académico comprende toda información de naturaleza académica de las personas con estudios conducentes a grados o títulos, en curso o concluidos, en universidades en cese; por lo tanto, son éstos últimos los*

responsables de remitir a la Sunedu dicho acervo, el que está compuesto como mínimo por los documentos señalados en el artículo 4 de los citados Lineamientos.

ii) *En este referido informe de acuerdo al punto 4.13, las universidades con licencia denegada incluirían para la conservación del acervo documentario remitido a la SUNEDU, lo siguiente:*

4.13 Sumado a lo previamente señalado, el artículo 5 de los Lineamientos prescribe que se entiende por información académica general la siguiente información:

a) *La información detallada en el artículo 13 del Reglamento de Cese. Esta información debe ser remitida a la Sunedu en la forma y los plazos previstos en el citado Reglamento.*

b) *Los planes de estudios y sílabos de cada uno de los programas académicos conducentes a grado o título, que componen la oferta educativa vigente de la universidad en cese. Esta información debe ser entregada, en formatos físico y digital, a la Sunedu dentro del plazo máximo del proceso de cese de actividades comunicado por la universidad.*

iii) *Mediante Resolución. CD. N°130-2019-SUNEDU/CD (IC), se negó la licencia institucional a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Además, puede inferirse de lo descrito anteriormente, la SUNEDU estaría en posesión de los sílabos de las carreras universitarias con licencia denegada y al ser documentación perteneciente a una dependencia del Estado, se accedería a esta gracias derecho de acceso a información pública. Por tanto, el 30.08.2021, fue presentada una solicitud en amparo a la Ley N° 27806, para acceder a los sílabos correspondiente a la carrera de ciencia administrativas de la UIGV que estarían en posesión de la SUNEDU en base al Informe N° 614-2021-SUNEDU-03-06.*

iv) *Sin embargo, el 13.09.2021, fue notificada electrónicamente la Carta N° 9074-2021-SUNEDU-03-08-04 y el Oficio N° 0258-2021-SUNEDU-03-08-04, donde se negó a brindarse la información solicitada manifestándose que:*

Al respecto, debemos precisar que los sílabos de las materias que se imparten en los programas que brindan las universidades a nivel nacional, no forman parte de los medios de verificación de las Condiciones Básicas de Calidad establecidas por la Ley Universitaria, ni en el Modelo de Licenciamiento; es decir, no constituyen requisitos que deben ser presentados de forma obligatoria por las universidades, como parte del proceso de licenciamiento Institucional.

Sin perjuicio de ello, debemos precisar que esta Dirección cuenta con algunos sílabos, en atención a los siguientes dos escenarios:

- *Cuando la Universidad de manera voluntariamente, dentro del procedimiento, presenta los sílabos para complementar los medios de verificación requeridos; o,*
- *Cuando esta Dirección estima que resulta necesario requerir algún sílabo como medio de prueba, a efectos de contrastar la información presentada por la universidad.*

En el presente caso, la universidad no ha presentado todos los sílabos solicitados, motivo por el que nos resulta imposible remitir dicha información, sin perjuicio de ello, adjuntamos los sílabos de los cursos que presentó la Universidad correspondientes al año 2015, los mismos que encontrará adjuntos en el siguiente enlace: <https://n9.cl/rtd044588-2021-sunedu-td>.”

De esa manera se negó de manera implícita acceder a esta información e incluso se dio como referencia requerir tales archivos directamente a la UIGV, a través del SISDOC. Entorno a este punto es necesario comentar el 08.05.2019 fue presentada un requerimiento a través del portal web de SUNEDU, bajo los siguientes términos:

SOY ALUMNO DE LA CARRERA DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS EN LA MODALIDAD DISTANCIA, EN EL AÑO 2017 Y 2018 SE EFECTUARON LOS PAGOS POR CARNÉ UNIVERSITARIO PERO LOS MISMO NO HAN SIDO TRAMITADOS. POR OTRO LADO, LA OFICINA DE ENLACE UBICADA EN LA CIUDAD DE HUANCAYO FUE CERRADA SIN NINGUNA COMUNICACIÓN NI INDICACIÓN DE CÓMO SE PODRÍAN REALIZAR LOS TRÁMITES A PESAR DE QUE A LA FECHA AÚN CONTINUA EL LETRERO DE LA ENTIDAD. ESTO GENERO QUE SE REALICEN LLAMADAS A LA CENTRAL TELEFÓNICA PARA REALIZAR CONSULTAS PARA EFECTUAR LA MATRICULA Y DE COMO REALIZAR ALGÚN TRAMITE ADMINISTRATIVO, PERO LAS LÍNEAS NO CONTESTAN ESTADO EN ESPERA MAS DE 20 MINUTOS. SE INTERPUSIERON DIVERSOS RECLAMOS, SOLO UNO DE ELLOS FUE ATENDIDO DONDE UNO DE LOS EXTREMOS DE LA RESPUESTA BRINDADA INDICABAN QUE LOS TRAMITES SE PODÍAN REALIZAR A TRAVÉS DEL SISDOC UBICADO EN EL INTRANET, PERO AL QUERER INGRESAR ESTE AÑO NO SE PUEDE ACCEDER A LA PÁGINA, ESTO OCASIONO QUE NO PUEDA RESERVARSE LA MATRICULA NI SOLICITAR LOS SÍLABOS FEDATEADOS (EN LOS CURSOS LLEVADOS NO SE REALIZARON LA ENTREGA DE ELLOS) Y CERTIFICADOS DE ESTUDIOS

Al no recibir respuesta fue presentando una queja a la Defensoría del Pueblo bajo el Exp. N° 14190-2020/DP, gracias a esta intervención la SUNEDU a través de la Carta N°1243-2020-SUNEDU-02-13, indicaron:

De mi consideración

Tengo el agrado de dirigirme a usted para dar atención a los documentos de la referencia a) y c), mediante los cuales, presentó información que sustentan los hechos denunciados contra la Universidad Inca Garcilaso de la Vega Asociación Civil (en adelante, la Universidad), respecto a lo siguiente:

- (i) Habrían cerrado la oficina de enlace de Huancayo de la Universidad, sin previo aviso, donde venían desarrollando el programa de Ciencias Administrativas a distancia.*
- (ii) No se le habría entregado el carnet universitario de los periodos 2017 y 2018, a pesar de haber cursado estudios.*
- (iii) No habría acceso al sistema SISDOC a través del intranet de la universidad, no pudiendo realizar la reserva de matrícula ni solicitar los sílabos, certificados de estudios.*

b) Respecto a los hechos señalados en el numeral ii y iii

Al respecto, corresponde informarle que esta Dirección solicitará información a la Universidad, a efectos de tener mayores elementos de juicio respecto de presuntos incumplimientos a la Ley N° 30220, Ley Universitaria y/o normativa conexas por dicha casa superior de estudios.

Respecto al uso del SISDOC se informó previamente que dicha plataforma presentaría problemas respecto al uso y falta de atención por parte de la universidad. Gracias a esta situación no se obtendrían hasta el momento los sílabos, para evitar una carga innecesaria a la SUNEDU de requerir información la cual no contarían, se formuló una consulta para saber si ellos contarían con el pedido que fue denegado”.

Mediante la Resolución N° 001995-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito N° 1, presentado a esta instancia el 18 de octubre de 2021, la entidad remite los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, elevó sus descargos indicando lo siguiente:

“(…)

a) *Sobre lo señalado por las áreas correspondientes*

- 2. Mediante Informe N.° 0329-2021-SUNEDU-03-08-04 del 14 de octubre de 2021 (Anexo 1-D) la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, precisó las razones por las que no se entregó la información solicitada.*
- 3. Al respecto, se hizo mención a que el numeral 8.1 del artículo 8 de la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprobó el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado establece que la universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional.*
- 4. Posteriormente, mediante Resolución del Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD del 1 de junio de 2020, se dispuso, de manera excepcional, con el fin de coadyuvar a la continuidad de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia, que las universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese de actividades, debido a la denegatoria de su licencia institucional, y que cumplan con las obligaciones previstas en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades, puedan solicitar la ampliación excepcional de su plazo de cese de actividades hasta por tres (3) años adicionales al periodo máximo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 del reglamento antes referido.*
- 5. En el caso particular, corresponde informar que, mediante el Oficio N.° 2587-2021-SUNEDU-02-13 del 13 de setiembre de 2021, la Dirección de Supervisión comunicó a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en Liquidación en Marcha - UIGV, representada por la empresa Gestión Económica S.A.C., entre otros*

³ Resolución de fecha 4 de octubre de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la Entidad: <https://enlinea.sunedu.gob.pe/>, el 8 de octubre de 2021 a horas 11:36, con confirmación de recepción en la misma fecha a las 11:36 horas, generándose el RTD N° 054480-2021-SUNEDU-TD, remitido el 12 de octubre del mismo año a las 15:35 horas, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

aspectos, que, a tal fecha, viene cumpliendo con las obligaciones previstas en el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado y presentó el plan de operaciones correspondiente, por lo que se procedió a registrar como nueva fecha de cese de actividades el 03 de marzo de 2023.

6. En este sentido, tomando en cuenta lo expuesto en los párrafos precedentes y el numeral 8.2 del artículo 8 de los "Lineamientos para el tratamiento del acervo académico de las personas con estudios en universidades y escuelas de posgrado que se encuentran en el proceso de cese de actividades o que hayan cesado sus actividades definitivamente", aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 004-2020-SUNEDU/CD, se debe precisar que la UIGV aún no ha remitido el acervo académico a esta Superintendencia, dado que se encuentra dentro del plazo para seguir realizando sus funciones; por lo que, al no contar con este acervo documentario, correspondería a la universidad velar con la entrega de lo solicitado al ciudadano, conforme al procedimiento que haya establecido, ello de acuerdo al artículo 7 del Reglamento de Cese. Ello está confirmado por el Memorando N.° 0412-2021-SUNEDU-03-08-04 (Anexo 1-E).
7. Sin perjuicio de ello, se entregó al solicitante la información disponible que poseía la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu. Asimismo, se le informó, mediante Carta N.° 9074-2021-SUNEDU-03-08-04, que se remitió el Oficio N.° 0258-2021-SUNEDU-03-08-04 de fecha 13 de setiembre del 2021, a través del cual se procedió a trasladar su solicitud a la UIGV.
8. Además, la Dirección de Licenciamiento, mediante Memorando N.° 0821-2021-SUNEDU-02-12 (Anexo 1-F) confirmó que "(...) los sílabos de las materias que se imparten en los programas que brindan las universidades a nivel nacional, no forman parte de los medios de verificación de las Condiciones Básicas de Calidad establecidas por la Ley Universitaria y desarrolladas en el Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano. Por lo que, no constituyen requisitos que se debían presentar en el marco de los procedimientos de licenciamiento institucional tramitados ante este Despacho". Ello se ve confirmado por el Memorando N.° 0829-2021-SUNEDU-02-12 (Anexo 1-G).

b) Sobre los supuestos de los artículos 10 y 13 del TUO de la Ley

9. Sin perjuicio de lo señalado en el acápite precedente, en el que se demostró que no existió vulneración alguna al derecho al acceso a la información pública, cabe recordar que el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁷ (en adelante, el TUO de la Ley) establece que "Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control" (resaltado agregado).
10. De todo lo anterior, se concluye que no existió vulneración al TUO de la Ley, pues se habría solicitado información con la que no cuenta Sunedu, no habiendo sido creada ni obtenida por ella, siendo materialmente imposible su entrega.
11. Se advierte que en el artículo 10 del TUO de la Ley básicamente existen tres supuestos en los que la entidad debe entregar la información: 1) cuando esta haya sido creada por la entidad, 2) cuando haya sido obtenida por esta y 3) cuando se encuentre en su posesión o bajo su control.
12. Sobre el primer supuesto, es bastante evidente que no se aplica a este caso, porque lo que solicitaría la parte apelante sería información creada por la UIGV,

no por la Sunedu, pudiendo en todo caso consultar en la referida casa de estudio.

13. *Respecto al segundo y tercer supuesto, tampoco son aplicables al presente caso, pues la información solicitada ni ha sido obtenida por la Sunedu ni se encuentra en su posesión o control, razón por la cual es materialmente imposible entregar una información con la que no se cuenta.*
14. *Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que tampoco se está incurso en el supuesto del artículo 13 del TUE de la Ley que señala que "(...) La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido" (resaltado agregado).*
15. *De lo expuesto, tampoco existe norma que sustente que deba contarse con la información de la UIGV cuando aún no ha vencido el plazo para su entrega. Por ende, la Sunedu no tenía la obligación de contar con la resolución solicitada, razón por la cual no podía entregar dicha información de acuerdo al citado artículo 13.*
16. *Ello guarda concordancia con la siguiente parte de dicho artículo que señala que "En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada".*
17. *De todo lo citado, se comprueba que la Sunedu no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 10 que le obligan a entregar información, motivo por el cual el recurso de apelación presentado debe desestimarse.*

c) La postura del Tribunal Constitucional al respecto

18. *El Tribunal Constitucional, en la sentencia del Expediente N.º 2622-2015-PHD/TC ha señalado, en un caso similar:*

"25. (...) la emplazada ha señalado que no cuenta con la información solicitada por el actor por el periodo comprendido entre junio de 1995 y diciembre de 1996. En la medida en que posee carácter de declaración jurada, la veracidad de dicha declaración debe presumirse, especialmente si se toma en cuenta que la parte actora no ha logrado desvirtuarla a través del proceso de habeas data" (resaltado agregado).

19. *De lo anterior, y de reiterada jurisprudencia del Supremo Colegiado, este ha sostenido que:*

(...) en observancia del principio de presunción de validez, ha otorgado carácter de declaración jurada a toda comunicación que indique que los documentos solicitados ya no existen o no se encuentren físicamente disponibles, a menos que se demuestre lo contrario (sentencias emitidas en los Expedientes 05104-2011-PHD/TC, 04932-2014-PHD/TC)" (resaltado agregado)

20. *En esa línea, en la sentencia del Expediente N.º 5104-2011-PHD/TC se ha referido que:*

"7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la

Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...)”.

8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario” (resaltado agregado)

21. En el presente caso, se advierte que existe una comunicación, con carácter de declaración jurada que establece que no se cuenta con la información solicitada. Además, también se ha demostrado que la normativa sobre la materia confirma que la Sunedu no tiene la obligación de tener en su poder dicha información.

22. Ello no ha sido desvirtuado por la parte apelante. En esa línea, no ha demostrado que la Sunedu cuente con la información solicitada y, a pesar de ello, no la haya entregado. Tampoco ha sustentado porque la Sunedu debería tener dicha información, si el plazo para que sea entregada por la UIGV no habría vencido. Razón por la cual no existe afectación alguna, debiendo desestimarse el recurso de apelación”.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, precisa el referido artículo que para los efectos de dicho cuerpo legal, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente fue atendida conforme a Ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte que el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la *“(…) Copia de los sílabos de los cursos dictados en la carrera de ciencias administrativas correspondiente al currículum 2015 por parte de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega”*.

Al respecto, la entidad comunicó al recurrente que los sílabos de las materias que se imparten en los programas que brindan las universidades a nivel nacional, no forman parte de los medios de verificación de las Condiciones Básicas de Calidad establecidas por la Ley Universitaria, ni en el Modelo de Licenciamiento; es decir, no constituyen requisitos que deben ser presentados de forma obligatoria por las universidades, como parte del proceso de licenciamiento Institucional; sin embargo, se cuenta con algunos sílabos por lo siguiente:

- Cuando la Universidad de manera voluntariamente, dentro del procedimiento, presenta los sílabos para complementar los medios de verificación requeridos;
- o,
- Cuando esta Dirección estima que resulta necesario requerir algún sílabo como medio de prueba, a efectos de contrastar la información presentada por la universidad.

Asimismo, refiere la entidad que la universidad no ha presentado todos los sílabos solicitados, motivo por el que nos resulta imposible remitir dicha información, sin perjuicio de ello, adjuntamos los sílabos de los cursos que presentó la Universidad correspondientes al año 2015, los mismos que encontrará adjuntos en el siguiente enlace: <https://n9.cl/rtd044588-2021-sunedu-td>.

Además, refiere la entidad que la universidad ha puesto a disposición un enlace en el que los alumnos pueden encontrar la guía de procedimientos administrativos de la referida institución educativa, pudiéndose advertir en la misma que lo solicitado puede registrarlo de manera virtual a través del Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SISDOC).

Finalmente, la entidad refiere que con Oficio N° 0258-2021-2021-SUNEDU-03-08-04 se trasladó la solicitud del recurrente a la Universidad de Inca Garcilaso de la Vega para su atención en el marco de sus competencias.

Ante ello, el recurrente interpone ante esta instancia su recurso de apelación alegando que en anterior oportunidad realizó una consulta a la entidad: ¿Si las universidades con licencia denegada como la Universidad Inca Garcilaso de la Vega se encuentran en la obligación de remitir a la SUNEDU los sílabos de los cursos de las carreras que ofrecieron?, a lo que la entidad respondió con la Carta N.º 7300-2021-SUNEDU-03-08-04 adjuntado el Informe N.º 614-2021-SUNEDU-03-06, donde se señaló:

5. Conclusiones

- 5.1. *A través de la Resolución de Consejo Directivo N.º 004-2020-SUNEDU/CD, que aprobó los “Lineamientos para el tratamiento del acervo académico de las personas con estudios en universidades y escuelas de posgrado que se encuentran en el proceso de cese de actividades o que hayan cesado sus actividades definitivamente”, se regula el tratamiento del acervo académico de las personas con estudios en universidades y escuelas de posgrado que se encuentran en el proceso de cese de actividades o que hayan cesado sus actividades definitivamente.*
- 5.2. *El acervo académico comprende toda información de naturaleza académica de las personas con estudios conducentes a grados o títulos, en curso o concluidos, en universidades en cese; por lo tanto, son éstos últimos los responsables de remitir a la Sunedu dicho acervo, el que está compuesto como mínimo por los documentos señalados en el artículo 4 de los citados Lineamientos.*

En este referido informe de acuerdo al punto 4.13, las universidades con licencia denegada incluirían para la conservación del acervo documentario remitido a la SUNEDU, lo siguiente:

- 4.13 *Sumado a lo previamente señalado, el artículo 5 de los Lineamientos prescribe que se entiende por información académica general la siguiente información:*
 - a) *La información detallada en el artículo 13 del Reglamento de Cese. Esta información debe ser remitida a la Sunedu en la forma y los plazos previstos en el citado Reglamento.*
 - b) *Los planes de estudios y sílabos de cada uno de los programas académicos conducentes a grado o título, que componen la oferta educativa vigente de la universidad en cese. Esta información debe ser entregada, en formatos físico y digital, a la Sunedu dentro del plazo máximo del proceso de cese de actividades comunicado por la universidad.*

Además, el recurrente refiere que con la Resolución del Consejo Directivo N.º130-2019-SUNEDU/CD, se negó la licencia institucional a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, por lo que la entidad se encontraría en posesión de lo solicitado, sin embargo, con la Carta N.º 9074-2021-SUNEDU-03-08-04 y el Oficio N.º 0258-2021-SUNEDU-03-08-04 se le denegó lo requerido.

Finalmente, refiere el apelante que en el SISDOC presentaría problemas respecto al uso y falta de atención por parte de la universidad.

En esa línea, la entidad con Escrito N° 1, remite a esta instancia los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, elevó sus descargos, precisando que la Universidad Inca Garcilaso de la Vega aún no ha remitido el acervo académico a esta Superintendencia, dado que se encuentra dentro del plazo para seguir realizando sus funciones, el cual fue ampliado hasta el 3 de marzo de 2023; por lo que, al no contar con este acervo documentario, correspondería a la universidad la entrega de lo solicitado al ciudadano, conforme al procedimiento que haya establecido.

Asimismo, la referida entidad refiere que a pesar de antes indicado procedió a entregar al solicitante la información disponible que poseía la Dirección de Licenciamiento de la Sunedu. Asimismo, se le informó, mediante la Carta N° 9074-2021-SUNEDU-03-08-04, que lo solicitado fue encauzado a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega con Oficio N.° 0258-2021-SUNEDU-03-08-04 de fecha 13 de setiembre del 2021, más aún, cuando la Dirección de Licenciamiento confirmó que los sílabos de las materias que se imparten en los programas que brindan las universidades a nivel nacional, no forman parte de los medios de verificación de las Condiciones Básicas de Calidad establecidas por la Ley Universitaria y desarrolladas en el Modelo de Licenciamiento y su implementación en el Sistema Universitario Peruano. Por lo que, no constituyen requisitos que se debían presentar en el marco de los procedimientos de licenciamiento institucional.

En esa línea, la entidad refiere que en atención al tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia la Sunedu no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 10 de la norma antes citada que le obliga a entregar información con la que no cuenta, motivo por el cual el recurso de apelación presentado debe desestimarse.

Por último, la entidad manifiesta que lo antes indicado no ha sido desvirtuado por el recurrente, ya que no ha demostrado que la Sunedu cuente con la información solicitada, no la haya entregado, ni mucho menos, ha sustentado las razones por las cuales se debería tener lo solicitado; razón por la cual, no existe afectación alguna, debiendo desestimarse el recurso de apelación.

Sobre el particular, es preciso mencionar que con Resolución del Consejo Directivo N°130-2019-SUNEDU/CD⁵ de fecha 7 de octubre de 2019, en la cual en su artículo Segundo se resolvió “(...) *DENEGAR LA LICENCIA INSTITUCIONAL a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega para ofrecer el servicio educativo superior universitario en el territorio nacional (...)*”, es de entenderse que a partir de la fecha de expedición de la presente resolución es que dicha universidad ingresa al proceso de cese de sus actividades.

En ese contexto, es preciso mencionar que el numeral 8.1 del artículo 8 de la Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD que aprobó el Reglamento del Proceso de Cese de Actividades de Universidades y Escuelas de Posgrado establece que “*La universidad con denegatoria o cancelación de la licencia institucional señala un plazo de cese, que no debe exceder el plazo máximo de dos (2) años, contados a partir del semestre siguiente a la fecha de notificación de la resolución de denegatoria o cancelación de la licencia institucional*”.

Sumado a lo antes descrito, el artículo 2 de los Lineamientos para el tratamiento del acervo académico de las personas con estudios en universidades y escuelas de

⁵ Resolución consultada el 13 de octubre de 2021: <https://intranet.sunedu.gob.pe/documentos/directorios/320/res-130-2019-sunedu-cd-resuelve-denegar-el-licenciamiento-institucional-ugv.pdf>

posgrado que se encuentran en el proceso de cese de actividades o que hayan cesado sus actividades definitivas⁶, aprobado con la Resolución de Consejo Directivo N° 004-2020-SUNEDU/CD, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 2.- Finalidad

En observancia del principio del interés superior del estudiante, la presente norma tiene por finalidad normar el tratamiento del acervo académico de las personas con estudios conducentes a grados o títulos, en curso o concluidos, en universidades en cese. A tal efecto, se entiende por tratamiento a las actividades de conservación, administración y transferencia de esta documentación que, corresponden al poseedor de la misma.

Sin perjuicio de las disposiciones previstas en la presente norma, las personas con estudios conducentes a grados o títulos, en curso o concluidos, en universidades en cese, deben tomar las acciones correspondientes a fin de recabar su información académica, de acuerdo con los procedimientos internos de su institución de educación superior”.

Asimismo, el artículo 5 de los Lineamientos, prevé sobre la información académica en general que “(…) *Para efectos del presente reglamento, se entiende por información académica general la siguiente información:*

- a) *La información detallada en el artículo 13 del Reglamento del proceso de Cese de Actividades Universitarias y Escuelas de Posgrado, aprobada con Resolución del Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU/CD. Esta información debe ser remitida a la Sunedu en forma y los plazos establecidos en el citado Reglamento.*
- b) *Los planes de estudios y sílabos de cada uno de los programas académicos conducentes a grado o título, que componen la oferta educativa vigente de la universidad en cese. Esta información debe ser entregada, en formatos físico y digital, a la Sunedu dentro del plazo máximo del proceso de cese de actividades comunicado por la universidad*. (Subrayado agregado)

Asimismo, los numerales 8.1 y 8.2 del artículo 8 de la norma en mención, señala que en cuanto a la remisión del acervo documentario lo siguiente:

“(…)

8.1 *Para efectos de la presente norma, la remisión del acervo académico es una obligación a cargo de las universidades y escuelas de posgrado en proceso de cese de actividades, mediante la cual remiten a la Sunedu, para su tratamiento, los originales o copias autenticadas por el Secretario General en funciones que conste inscrito en el Registro de Datos de Autoridades de la Sunedu, de los documentos que componen el acervo académico de todas las personas señaladas en el numeral 3.3 del artículo 3 de la presente norma.*

8.2 *El acervo académico debe transferirse dentro del plazo máximo de cese de actividades comunicado por la universidad en cese*. (Subrayado agregado)

Posterior a ello, es de señalar que el artículo PRIMERO de la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD del 1 de junio de 2020, “[Permitió], excepcionalmente con el fin de coadyuvar a la continuidad de los estudiantes afectados por la denegatoria de licencia, que las universidades y escuelas de

⁶ En adelante, los Lineamientos.

posgrado en proceso de cese de actividades, debido la denegatoria de su licencia institucional, y que hayan cumplido con las obligaciones previstas en el Reglamento del proceso de cese de actividades de universidades y escuelas de posgrado, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 111-2018-SUNEDU-CD, puedan solicitar la ampliación excepcional de su plazo de cese de actividades hasta por tres (3) años adicionales al periodo máximo previsto en el numeral 8.1 del artículo 8 del reglamento antes referido.

Ahora bien, tal y como lo ha señalado la entidad en su Informe N° 614-2021-SUNEDU-03-06, en atención a la consulta realizada por el recurrente, es que a partir de que una universidad se encuentra en el proceso de cese de actividades, la misma se encontraría en la obligación de remitir a la Sunedu sus planes de estudios y sílabos de cada uno de los programas académicos conducentes a grado o título, que componen la oferta educativa que se encuentren vigentes, la cual deberá ser entregada a esta última en el plazo máximo del proceso de cese de actividades comunicado por la universidad.

En ese contexto, la entidad en el documento de descargos ha referido que en con Oficio N° 2587-2021-SUNEDU-02-13, su Dirección de Supervisión, en atención a la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2020-SUNEDU/CD, comunicó a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega en Liquidación en Marcha que se ha procedido a registrar como nueva fecha de cese de actividades el 3 de marzo de 2023.

Ante ello, es que la entidad ha señalado que la Universidad Inca Garcilaso de la Vega a la fecha no ha remitido el acervo académico a la entidad, dado que se encuentra dentro del plazo para seguir realizando sus funciones hasta el 3 de marzo de 2023.

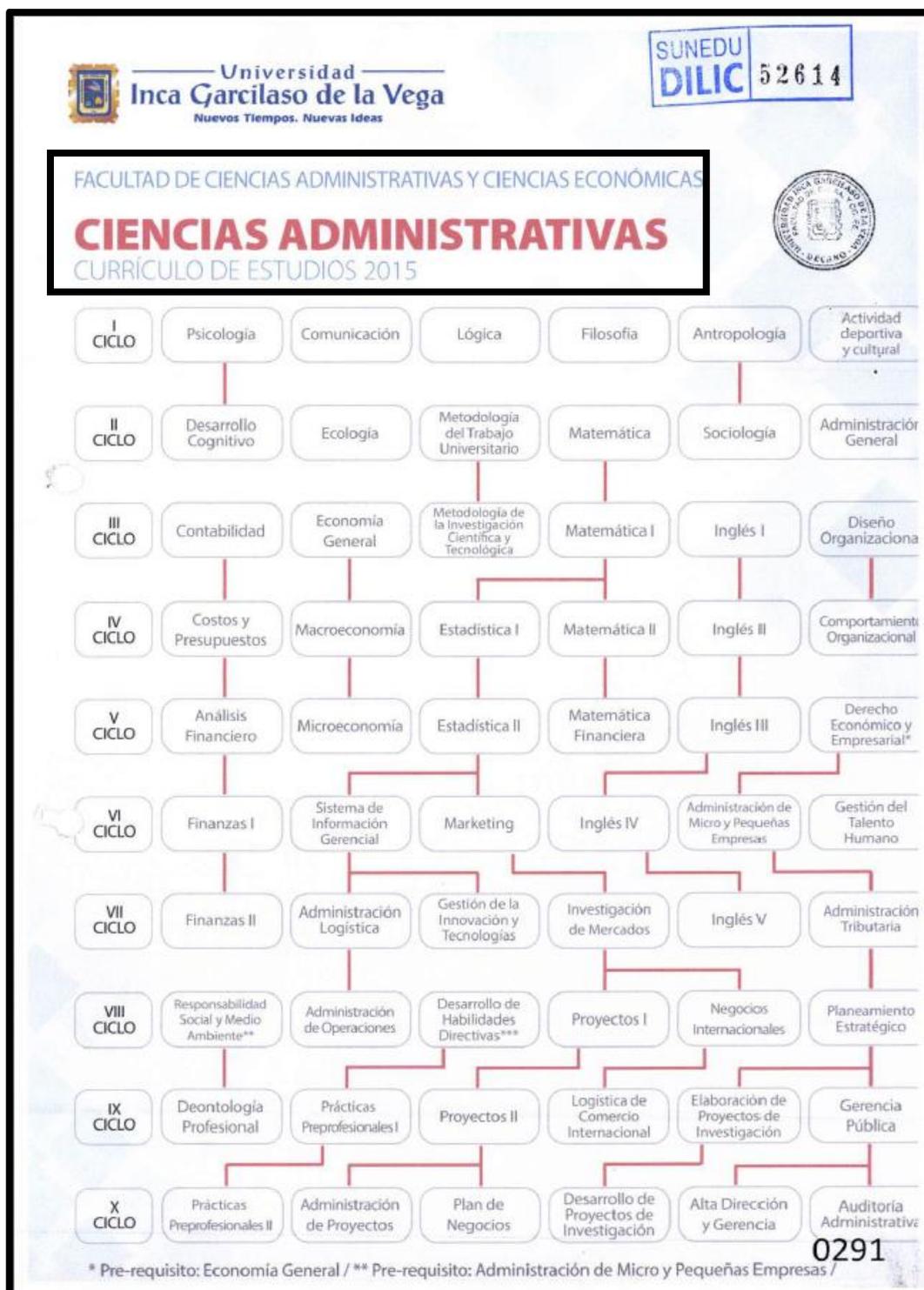
Por tanto, el argumento señalado por el recurrente en el cual indica que en atención a la Resolución del Consejo Directivo N°130-2019-SUNEDU/CD que negó la licencia institucional a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega debe ser razón para inferir que la entidad se encuentra en posesión de los sílabos de los cursos dictados en la carrera de ciencias administrativas correspondiente al currículo 2015 debe ser desestimado.

Asimismo, se advierte de autos que la entidad en la carta de respuesta brindada al recurrente, ha manifestado de forma categórica que los programas que brindan las universidades a nivel nacional, no forman parte de los medios de verificación de las Condiciones Básicas de Calidad establecidas por la Ley Universitaria, ni en el Modelo de Licenciamiento; es decir, no constituyen requisitos que deben ser presentados de forma obligatoria por las universidades, como parte del proceso de licenciamiento Institucional.

Pese a ello, dicha entidad refiere contar con algunos sílabos en supuestos como cuando de manera voluntaria la universidad lo remite dentro del procedimiento de licenciamiento o cuando es necesario requerírseles como medio de prueba a efectos de contrastar la información presentada.

En tal sentido, la entidad claramente indicó que dicha universidad durante el proceso de licenciamiento no presentó todos los sílabos requeridos por el recurrente, razón por la cual no se puede atender la solicitud materia de análisis; sin embargo, puso a disposición del recurrente un enlace web en el cual se encuentran los sílabos de los cursos que presentó la institución educativa correspondientes al año 2015, al cual este colegiado tuvo acceso observándose

que dicho archivo contiene 462 páginas, donde la primera de ellas tiene la denominación siguiente: “*Facultad de Ciencias Administrativas y Ciencias Económicas / Ciencias Administrativas / Currículo de Estudios 2015*”, tal como la mostramos a continuación:



Siendo así, procedimos a revisar el presente currículo de estudios del año 2015 de la carrera de Ciencias Administrativas de la Facultad de Ciencias Administrativas y Ciencias Económicas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, pudiendo advertir que dicho centro de estudios durante el proceso de licenciamiento solo no presentó los sílabos correspondientes a los cursos de Desarrollo Cognitivo del II

Ciclo y el de Investigación de Mercados del VII Ciclo; por tanto, podemos concluir que la entidad puso a disposición del recurrente los sílabos que se muestran en la imagen exceptuado los antes indicados.

En ese contexto, vale indicar que la entidad ha cumplido con poner a disposición del recurrente la información que se encuentra en su posesión en mérito a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el interesado, tal como lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual señala que “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (Subrayado agregado)

Ahora bien, en cuanto al encauce de la solicitud hacia la Universidad Inca Garcilaso de la Vega a través del Oficio N° 0258-2021-SUNEDU-03-08-0, es de indicar que el numeral 15-A.2 del artículo 15-A del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, ha previsto que “(…) De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En ese caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente”. (Subrayado agregado)

En dicho contexto, la entidad al no contar con parte de la información solicitada debió encauzar la solicitud del recurrente hacia la mencionada universidad en un plazo máximo de dos días de recibida la solicitud, con el objeto de garantizar a plenitud el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública; sin embargo, se advierte de autos que pese al incumplimiento del plazo antes mencionado dicho encauzamiento se efectuó con posterioridad a través del Oficio N° 0258-2021-SUNEDU-03-08-0⁷, razón por la cual, no corresponde realizar su realización; más aún, cuando esto fue puesto en conocimiento del interesado tal como se verifica en los anexos y del contenido de su recurso de apelación.

De otro lado, respecto a los argumentos del recurrente vinculados con las falencias que cuenta el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SISDOC), carece de sentido pronunciarse atendiendo que lo señalado por la entidad tiene un contenido informativo adicional, teniendo en cuenta que comunica otros canales para acceder dicha información.

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

⁷ En cuanto al encauzamiento de la solicitud materia de análisis es de aplicación el Principio de Veracidad el cual se encuentra estipulado en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es cual establece lo siguiente: “(…) 1.7. Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario”.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

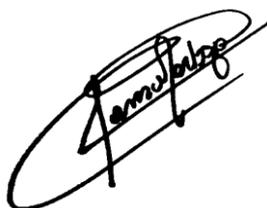
SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RENZO RAÚL RAMOS CRISÓSTOMO** contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 9074-2021-SUNEDU-03-08-04 notificada de forma electrónica el 13 de setiembre de 2021, a través de la cual la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA (SUNEDU)**, atendió la solicitud de acceso a la información pública, de fecha 30 de agosto de 2021, la cual generó R.T.D. N° 044588-2021-SUNEDU-TD.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **RENZO RAÚL RAMOS CRISÓSTOMO** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA (SUNEDU)**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

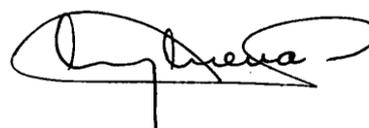
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.